

C.A. de Temuco

Temuco, diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 30 de abril del año 2019, comparece don Jose Luis Neira Vejar, abogado, domiciliado en A. Varas 979 oficina 407 de Temuco, en representación de doña **NATALY DENISSE NEIRA FUENTES**, profesional, funcionario a contrata de la Seremi de Medio Ambiente Región de La Araucanía, grado 11, para estos efectos de su domicilio, quien interpone Acción de Protección en contra del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, representada por doña **MARCELA SCHMIDT ZALDIVAR**, en calidad de Secretario Regional Ministerial, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en A. Lynch 550 de Temuco, por haber dispuesto la no continuación de la relación laboral de su representada, con la **SECRETARIA REREGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE**, Región de La Araucanía, de manera arbitraria e ilegal.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

Funda el recurso en que la actora con fecha 10 de abril de 2017 ingresó a la SEREMI del Medio Ambiente a reemplazar al profesional, Leonardo Narváez Torres quien solicitó permiso sin goce de sueldo y vacaciones, por un periodo de 6 meses como contrata reemplazo, que el profesional Leonardo Narváez presentó su renuncia, por lo que se abrió un concurso interno para la vacante, y que desde que inició el proceso de concurso interno, al cual postuló, se le emitieron sucesivas hicieron renovaciones a contrata (por semanas) porque su representada estaba postulando en el concurso. Es así como finalizado el concurso en enero de 2018, su representada es seleccionada para el cargo en calidad jurídica contrata, dando cuenta que sus funciones consistían en estar a cargo del Sistema de Ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), del programa de Política Nacional de Residuos, y de Gestión de Suelos con Potencial Presencia de Contaminantes.



XSXPMXTEZZ

Señala que en noviembre de 2018 se le notifica la no renovación de su contrata, cuyas razones son impertinentes e infundados, carta respecto de la cual deduce recurso de reposición el que siendo parcialmente acogido ordena su renovación ahora hasta el 31 de marzo de 2019. Habiendo sido víctima su representada de malos tratos y hostigamiento laboral durante parte del año 2018 y principios de 2019, se encuentra actualmente en tratamiento en virtud de la ley 16.744, prescribiéndose reposo laboral por 10 días a contar del día 27 de marzo de 2019, orden de reposo recepcionada en su lugar de trabajo, y una segunda orden de reposo de duración desde el 11 de Abril de 2019 al 24 de abril de 2019, la que fue entregada en su lugar el día 10 de abril de 2019, además se le prescribió antidepresivos y ansiolíticos. Al momento de entregar la segunda orden de reposo se le indica que probablemente no va a ser tramitada y se le recuerda que su contrata no ha sido ni será renovada por orden de la recurrida.

Manifiesta que habiendo sido decidida su no renovación por el año 2019, esta es finalmente renovada pero solo parcialmente y ahora no se procede a su renovación por lo que resta del año 2019, para asumir un cargo al cual accedió previo concurso publico, encontrándose además en tratamiento ante la Mutual por enfermedad profesional provocada por malos tratos en el mismo servicio, y se le ha tramitado sus ordenes de reposo por enfermedad profesional hasta el 24 de abril de 2019.

Señala que la decisión de no renovación por el resto del año 2019, ha sido sin notificación previa ni tampoco se ha emitido resolución que la funde. Todo lo expuesto, sin duda, constituye una abierta vulneración a sus derechos, según lo preceptuado y garantizado en la Constitución Política de la República, pues no se ha emitido acto señalando el motivo de la no renovación de su contrata para el resto del año 2019. La recurrida pretenderá fundar su decisión en la resolución que fundaba la no renovación dictada en 2018 para el periodo 2019, pero lo cierto que ya los fundamentos de



dicho acto en que se pretende justificar la no renovación se basaba en hechos abiertamente impertinentes y falsos, toda vez que el desempeño ha sido intachable, lo que se refleja en sus calificaciones funcionarias Lista 1 Distincion. En síntesis las razones expuestas son de carácter genérico, que ninguna o muy poca relación tienen con el área de desempeño y área de funciones de su representada, resultan ser inaplicables a su caso, ya que son inconexas con lo que resulta que la resolución pasa a ser infundada ya que los hechos fundantes de la resolución de no renovación deben ser atingentes y relacionados con el caso en particular del funcionario, y ser reales, ninguno de estos requisitos cumple el acto recurrido.

Da cuenta del dictamen 6.400 – 2018 de Contraloría General de La República, fija a las autoridades márgenes y criterios respecto de las desvinculaciones de los funcionarios principalmente bajo la modalidad de “ a contrata”, al establecer que si bien, la atribución o facultad de no renovar las contrata, o terminarlas antes de tiempo, es una facultad exclusiva de las autoridades de la administración del ESTADO, éste término, o no renovación, no puede basarse sólo en la simple justificación de ser el detentor de la facultad, sino que, de por medio, haya un razonamiento de tal envergadura que implique la no existencia siquiera de un atisbo de arbitrariedad, en el acto que pone término al vínculo laboral entre el servidor y el ESTADO. El dictamen, fija una exigencia mayor a la autoridad para el uso de la facultad de no renovar o terminar antes de tiempo las contrata de los funcionarios públicos afectos a éste régimen laboral. En el caso concreto, de la recurrente ni siquiera se ha dictado una resolución fundante y si se pretendiera fundarlo en una resolución anterior esta no resulta ser aplicable, por lo que la decisión de la recurrida, vulnera abiertamente el dictamen 6.400-2018, emitido por La Contraloría General de la República, que plasma en su esencia los principios del derecho al trabajo, y principalmente busca frenar de parte del ESTADO, en su rol de empleador, el abuso de los regímenes especiales



de contratación, llámese, honorarios, contrata, etcétera, y viene en imponer la exigencia de fundamento a éstos actos administrativos, dentro de la administración pública, y dicho fundamento debe ser atinente con la situación particular del funcionario, no genérico ni artificial, debe ser sustentable y no meramente enunciativo, y no puede ser caprichoso como lo es la resolución que se ataca en este recurso. A juicio de su parte, la recurrida, al no fundamentar mediante acto administrativo alguno su decisión de no renovar la contrata de mi representada para el año 2019 habiendo ya transcurrido 3 meses del mismo año en que se le renovó parcialmente, evidencia lo irreflexivo e ilegal de la decisión tomada. Por tanto la decisión emanado de la autoridad es un acto arbitrario, toda vez que, el dictamen 6.400-2018 de Contraloría General de La república exige que se emita un razonamiento y que sea fundado y éste fundamento debe necesariamente cumplir con los estándares impuestos por la Constitución Política de la República de Chile, las respectivas normativas que regulan derechos y atribuciones de las autoridades que hacen parte de la administración del Estado y la resolución recurrida no los cumple. Como señala el dictamen 6400 en su título preliminar, dando cuenta asimismo del dictamen N° 22.766, de 2016, en relación a las condiciones que deben reunir las vinculaciones previas para generar la confianza en los funcionarios. Sobre el acto administrativo que determina la no renovación de una contrata, su renovación en condiciones distintas o le pone término anticipado, en relación a los dictámenes N° 22.766 y 23.518, ambos de 2016. Sostiene la necesidad de motivación conforme lo dispone el artículo 11 y 41 de la ley N° 19.880, refiriendo que en concordancia con los dictámenes Nos 12.248 y 18.901, ambos de 2017 y de este Órgano de Control, podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión, plazos y registro y



toma de razón, refiriendo que como consecuencia de la insuficiente fundamentación del acto que pone término anticipado de una contrata.

EN CUANTO AL DERECHO.

Da cuenta acerca del régimen jurídico de la calidad de funcionario a contrata, regido por la ley 18.834: el denominado Estatuto Administrativo, jurisprudencia administrativa y aplicación del principio de confianza legítima, reconocida por la Contraloría General de la República a través de sus Dictámenes N° 22.766 y 23.518, ambos de 2016.

Asimismo, plantea como garantías fundamentales conculcadas, el derecho a la igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N°2; el derecho a la libertad de trabajo y su protección (artículo 19 n° 16 CPR). DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 19 N° 24 CPR). Mencionando que la confianza legítima de su renovación por el periodo abril a diciembre de 2019 corresponde a un derecho que ha ingresado a su patrimonio, no pudiendo privar de esta condición la administración, a su persona, sino por los propios medios que indica la ley, para el caso; sumarios o actos administrativos debidamente justificados. Se ha conculcado el derecho a la estabilidad en el empleo público en cuanto el recurrente no puede ser privado de su cargo sino por las causales que la Ley contempla, lo que comporta una especie de propiedad garantizada como bien incorporal por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Los actos impugnados hacen referencia a una decisión antojadiza de la autoridad, carente de todo fundamento racional y lógico, según se analizó.

Por todo lo anterior, solicita tener por presentado recurso de protección en contra de la MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE, doña MARCELA SCHMIDT ZALDIVAR, ya individualizados, ordenarle que informe en el plazo que se fije, y, en definitiva, ordenar que la recurrida cese el acto ilegal y arbitrario de no renovación de la contrata del recurrente para el periodo abril a diciembre del año 2019.



Ordenando, se renueve su contrata por dicho periodo a fin de que continúe en su cargo y funciones de los cuales se le pretende cesar de forma arbitraria e ilegal restituyéndole además en todos sus derechos, estatutarios y remuneratorios, ordenando finalmente que la recurrida se abstenga de todo acto que perturbe o amenace el libre ejercicio de sus derechos, restableciéndose el imperio del derecho y tomándose todas las medidas necesarias que determine, sean las solicitadas o las que se determine, con expresa condenación en costas.

Al primer otrosí, acompaña carta de fecha 30 de noviembre de 2018, comunicación de fecha 6 de diciembre de 2018, carta de fecha 30 de noviembre de 2018 de ANAFUMMA, Resolución 0027 de 16 de enero de 2019 de la recurrida, correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2018, informe de contratas de la recurrente, anotaciones de hoja de vida funcionaria, certificado de antigüedad, certificado de renta, notificación de calificación, carta 173 de 19 de marzo de 2019, precalificación de desempeño de la recurrente, informes de desempeño de la recurrente.

A folio 10, con fecha 03 de junio del año 2019, informa don FELIPE RIESCO EYZAGUIRRE, Abogado, **Subsecretario del Medio Ambiente, en representación del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente**, solicitando que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes, con costas, exponiendo que la dictación de los actos administrativos del Ministerio se encuentran ajustados a derecho en tanto han sido dictados por el órgano competente, en el ámbito de sus atribuciones y se encuentran debidamente fundadas, por lo que el presente recurso de protección resulta improcedente, ya que no existe una actuación ilegal o arbitraria por parte de esta Subsecretaría, ni existe amenaza o vulneración de los derechos de la Recurrente que se encuentran constitucionalmente protegidos. Asimismo, se expone que la presente acción debe ser desestimada por extemporánea y por no ser la acción de protección la vía idónea para discutir controversias de esta naturaleza.



En cuanto a los hechos, refiere que los actos del Ministerio son: i) Resolución TRA N° 118894/92/2017, de 08 de junio de 2017; ii) Resolución Exenta RA N° 118894/64/2017, de 26 de octubre de 2017; iii) Resolución Exenta RA N° 118894/87/2017, de 21 de noviembre de 2017; iv) Resolución Exenta RA N° 118894/100/2017, de 18 de diciembre de 2017; v) Resolución Exenta RA N° 118894/36/2018, de 31 de enero de 2018; vi) Resolución TRA N° 118894/10/2018, de 31 de enero de 2018; vii) Resolución Exenta RA N° 118894/37/2019, de 24 de enero de 2019; y, viii) Resolución Exenta N° 27 fecha 16 de enero de 2019. Para efectos de dar cuenta de los hechos y motivos que derivaron en la no renovación de la designación a contrata de la Recurrente, en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, de la Región de La Araucanía (en adelante “SEREMI”, o “la SEREMI”), resulta menester tener presente los siguientes antecedentes:

1. Que, en el ejercicio de sus facultades y en atención al análisis del desempeño de sus funcionarios y colaboradores, el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, decidió proponer la no renovación de la designación a contrata de doña Nataly Neira Fuentes para el año 2019.

2. Que, los fundamentos de tal decisión se sustentan en que el informe de evaluación de desempeño 2018, consigna que la Recurrente obtuvo Nota 4, en el Subfactor “Relaciones Interpersonales”. Cabe destacar que la Recurrente no suscribió una carta de compromiso que permitiera realizar un seguimiento de su desempeño, pese a que desde el Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas, se le comunicó la importancia de suscribir dicha carta. Lo anterior, no es consistente con el cumplimiento de los objetivos institucionales y las obligaciones propias del cargo.

3. Que, a su vez, el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, jefatura directa de la Recurrente, le solicitó en reiteradas ocasiones un plan de trabajo, el



que no fue entregado, lo que se traduce en que la Recurrente no contaba con productos visibles de las labores efectuadas y proyectadas en la ejecución de las labores propias de su cargo.

4. Que, a mayor abundamiento, la Recurrente se desempeñó en esta Subsecretaría desde el 10 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, pudiendo ejemplificar las renovaciones de su contrata de la siguiente manera:

i) Resolución TRA N° 118894/92/2017, de 08 de junio de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Designa contrata de reemplazo a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 10 de abril de 2017 al 11 de octubre de 2017.

ii) Resolución Exenta RA N° 118894/64/2017, de 26 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Designa a Contrata a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 12 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017.

iii) Resolución Exenta RA N° 118894/87/2017, de 21 de noviembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017.

iv) Resolución Exenta RA N° 118894/100/2017, de 18 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

v) Resolución Exenta RA N° 118894/36/2018, de 31 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.

vi) Resolución TRA N° 118894/10/2018, de 31 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Designa a contrata, a



doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 11° EUS, desde el 01 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

vii) Resolución Exenta RA N° 118894/37/2019, de 24 de enero de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 11° EUS, desde el 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la Recurrente comenzó a ejercer labores en la SEREMI, en calidad jurídica Contrata de reemplazo, de un funcionario que se encontraba con permiso sin goce de sueldo. Luego, el funcionario reemplazado, durante su ausencia, informó de su renuncia, abriéndose con ello un concurso interno para proveer dicho cupo. Durante este intervalo de tiempo, esto es, a partir del 12 de octubre de 2017, la Recurrente fue contratada de manera sucesiva por períodos cortos de tiempo, hasta que resultó ganadora del antes referido concurso interno, asumiendo en ese cargo el 1 de febrero de 2018, tal como consta en la Resolución TRA N° 118894/10/2018, del 31 de enero de 2018, del Ministerio.

6. Que, al asumir funciones en el cargo al que fue seleccionada, su contrata se renovó desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2018. Consecuencialmente, y tal como lo expresa el artículo 10 de la Ley N° 18.834, los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, por el sólo ministerio de la ley, y que 30 días antes de que expirara su contrata, con fecha 30 de noviembre de 2018, la Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, le comunicó a la Recurrente, por medio de carta certificada, que su contrata no sería renovada para el año 2019. Dicha carta fue enviada mediante Correos de Chile, N° de envío 999063426122, recibida en el domicilio de la Recurrente con fecha 04 de diciembre de 2018, a las 13:52 horas. En respuesta a dicha comunicación, la Recurrente presentó recurso de reposición con fecha 07 de diciembre de 2018, solicitando se reconsiderara la decisión, y se



renovara su contrata por el resto del año 2019, y mediante Resolución Exenta N° 27, de fecha 16 de enero de 2019, de la Secretaría de Estado, se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Recurrente en contra de la no renovación de su contrata. En dicha resolución, se establece que se renovará parcialmente la designación a contrata de doña Nataly Denisse Neira Fuentes, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2019, expirando la contrata irrevocablemente en esa fecha. Esta resolución se notificó a la Recurrente mediante Carta Certificada de Correos de Chile, N° de envío 1170334722097, siendo recibida en el domicilio de la Recurrente con fecha 29 de enero de 2019. Asimismo, la antes mencionada decisión fue comunicada a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, vía correo electrónico de 1 de febrero de 2019, por la Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, donde señala como fecha de término de la contrata el día 31 de marzo de 2019.

Solicita en primer término el rechazo por extemporáneo, puesto que conforme al relato de la Recurrente, el supuesto hecho ilegal o arbitrario que le causa la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir, la no renovación de su contrata para el resto del año 2019, se materializa el 29 de enero de 2019, mediante carta certificada de Correos de Chile, N° de envío 1170334722097, a través de la cual se le notifica de la Resolución Exenta N° 27, de 16 de enero de 2019, de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente, que acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Recurrente, y señala que su contrata se renueva para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2019. Refiere que incluso obviando lo señalado en el párrafo anterior y en el mejor de los eventos para la Recurrente, aplicando una hipótesis extensiva de lo expresado en el recurso, podría estimarse que los supuestos efectos inconstitucionales los produciría la comunicación vía correo electrónico institucional enviada por la Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas del Ministerio a la Recurrente, de 1 de febrero de 2019, donde se señala



que “se reconsideró la no renovación de su contrata y se decidió prorrogarla hasta el 31 de marzo de 2019. Pero su contrata termina irrevocablemente en esa fecha”. En este contexto, tiene presente que el recurso que se informa fue presentado ante S.S. Iltma. el 30 de abril de 2019, es decir, exactamente 91 días después de ocurrido el primero de los hechos invocados, o bien, y en el mejor de los casos, a 88 días después del segundo, lo que implica un incumplimiento al plazo establecido en el número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, que establece claramente que éste debe ser deducido dentro del plazo de 30 días corridos. Por lo tanto, y dado justamente que se trata de un plazo de carácter fatal, el presente recurso debe ser desestimado o declarado inadmisibile, por extemporáneo.

Agrega que el recurso de protección no es la vía idónea, toda vez que para ello se requiere un juicio de lato conocimiento que sea conocido por los tribunales especializados en la materia, como es el caso de la acción de tutela laboral ante los Tribunales del Trabajo. Así lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en fallos de los años 2017 y 2018 que expone. Por lo tanto, debe desecharse la acción judicial impetrada por la Recurrente, ya que la acción interpuesta no es la idónea conforme lo ha señalado la Excma. Corte Suprema.

En cuanto al fondo, señala que los argumentos sostenidos por la recurrente no se ajustan a la realidad o contienen una interpretación errónea de la normativa aplicable, haciendo presente que conforme a lo establecido en el dictamen N° 6.400, de 2018, de la Contraloría General de la República, la Recurrente no se encuentra beneficiada por el principio de confianza legítima desde que su primera designación a contrata fue efectuada mediante Resolución Exenta RA N° 118894/64/2017, de 26 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, a contar del 12 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017. A su vez, no corresponde computar el plazo desde la primera vez que la Recurrente ingresó a prestar funciones en esta Subsecretaría



(por Resolución TRA N° 118894/92/2017 de 08 de junio de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Designa contrata a reemplazo, a contar del 10 de abril de 2017 al 11 de octubre de 2017), ya que, en concordancia con el numeral III letra c) del Dictamen N° 6.400, no rige la confianza legítima para aquellos casos en que se trata de un reemplazo de otros servidores. Sobre el particular, refiere que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la confianza legítima se produce bajo la siguiente circunstancia: “si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.884”⁷ . Asimismo, se establece en el Dictamen N° 85.700 de 28 de noviembre de 2016, que la relación a contrata debe exceder dos años para poder ostentar dicho beneficio, lo cual no alcanzó a ocurrir en la especie. De este modo, en razón de lo previamente señalado, doña Nataly Denisse Neira Fuentes no cumple con los requisitos necesarios para beneficiarse con el principio de confianza legítima.

Señala que la Recurrente pretende que su situación sea asimilada al de un funcionario que ostenta confianza legítima, sin embargo, como se evidenció anteriormente, esta situación no se produce en la especie, y por lo tanto, los beneficios que se derivan de este principio no son aplicables para este caso. No obstante, hace presente que la decisión de no renovación de contrata de la Recurrente posterior al 31 de marzo de 2019, fue debidamente notificada el día 30 de noviembre de 2018, mediante carta de la Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, por medio de la cual se dieron las razones de por qué se decidió no renovar dicha contratación. Esto es, en virtud de que en el primer período de evaluación año 2018 obtuvo Nota 4 en el sub-factor “Relaciones interpersonales”, sin suscribir carta de compromiso que



permitiera hacer seguimiento de su desempeño. Adicionalmente, el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, le solicitó en reiteradas oportunidades un plan de trabajo, el cual nunca fue entregado por parte de la Recurrente, lo que significa que no contaba con productos visibles de su trabajo. Con posterioridad a la carta enviada por el Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, la Recurrente presentó recurso de reposición, el que fue acogido parcialmente a través de la Resolución Exenta N° 27 de fecha 16 de enero de 2019, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, la que fue notificada con fecha 29 de enero de 2019, mediante carta certificada de Correos de Chile, tal como consta en el antecedente de datos de entrega de dicha carta, número de envío 117033472209, recibida a las 13:41, en el domicilio de la Recurrente.

Que, no obstante lo anterior, hace presente que la Recurrente también fue notificada vía correo electrónico con fecha 01 de febrero de 2019, por la Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas. Ahora bien, teniendo plena claridad de que a doña Nataly Denisse Neira Fuentes no se le aplica el principio de confianza legítima, es necesario tener presente el artículo 10 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el cual indica que “los empleos a contrata, durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”. Asimismo, el artículo 3 letra c) del mismo Estatuto señala que el empleo a contrata “Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”. En ese orden de ideas, el Estatuto Administrativo establece claramente que la designación a contrata es esencialmente transitoria, situación ejemplificada en el caso en comento. En ese sentido, el dictamen N° 68.245, de 2011, de la Contraloría General de la



República expresa que: “(...) es dable advertir que los empleos a contrata poseen una condición esencialmente temporal, y quienes los ejercen gozan de una estabilidad en el empleo que se encuentra limitada por el carácter transitorio del vínculo, de manera que la seguridad que les garantiza la ley N° 18.834, dice relación con la circunstancia de que su expiración de funciones proceda por una de las causales que la ley establezca, a menos que el contrato haya sido dispuesto bajo la fórmula en comentario(...)” Además, la interpretación expuesta ha sido ratificada recientemente por la Excelentísima Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 24.812-2018 y N° 6.000-2019 que señala.

Por último, señala que la decisión se adoptó en el ejercicio de la potestad legal privativa de la autoridad ministerial, que la faculta para determinar y disponer de las designaciones a contrata en la Institución, en armonía con lo establecido en el artículo 146 letra f) y en el artículo 153 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado a través del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. c) “... encontrándose además en tratamiento ante la Mutual por enfermedad profesional provocada por malos tratos en el mismo servicio, y se le ha tramitado sus órdenes de reposo por enfermedad profesional hasta el 24 de abril de 2019”. Destaca que dicho antecedente no es verídico, toda vez que con fecha 16 de abril de 2019, el Departamento de Bienestar de la Subsecretaría del Medio Ambiente, recibió por parte de la Mutual de Seguridad, la Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, N° 3561184, de fecha 12 de abril de 2019, que indica que la enfermedad profesional de la Recurrente fue rechazada, y que ella corresponde a una enfermedad común. Además, destaca que jamás recibió ningún tipo de comunicación por parte de la Recurrente, manifestando que fue víctima de malos tratos en su lugar de trabajo. Debemos hacer presente que es responsabilidad de cada funcionario realizar la respectiva denuncia, si se encontrare en alguna



situación que pudiese significar acoso laboral o maltrato laboral, a fin de poner en marcha el procedimiento de maltrato, acoso laboral o sexual, con que cuenta esta Institución, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta D.P. N° 2934, de 2016, del Ministerio, que aprueba procedimiento de denuncia, investigación y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual de la Subsecretaría del Medio Ambiente. Así, quedan desvirtuados cada uno de los fundamentos presentados por la Recurrente para sustentar su recurso.

Concluye que NO EXISTE UN ACTUAR ILEGAL NI ARBITRARIO POR PARTE DEL MINISTERIO, el acto no es ilegal ya que se funda en una facultad legal de la autoridad ministerial para no renovar los servicios a contrata de la parte Recurrente, los cuales expiran, por el sólo ministerio de la ley, el día 31 de diciembre, de manera que al decidir no renovar la contrata, la autoridad ha hecho precisamente uso de la facultad antes descrita. Lo anterior, encuentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado a través del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. La Recurrente ha ejercido su derecho constitucional de la libertad de trabajo, optando por incorporarse a la Administración Pública, y como corolario de dicho acto de voluntad, su libertad se limita y convierte en obligación de conocer y acatar la normativa a la que ha adscrito, puesto que sus derechos dentro de la Administración Pública se regulan y circunscriben a la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En tales condiciones, la Recurrente tenía pleno conocimiento de la calidad jurídica de las contrata, especialmente en el sentido de que aquellas expiran el 31 de diciembre por el sólo ministerio de la ley, y que no es una obligación de la Administración renovar dichas contrataciones para el año siguiente, a menos que concurriera una hipótesis de Confianza Legítima, lo que no ocurre en la especie, al no cumplir la Recurrente los requisitos de temporalidad de dicho beneficio. De este modo, no



existe ningún acto u omisión de parte del Ministerio del Medio Ambiente que haya causado o podido causar la alegada amenaza, privación o perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos de la Recurrente, puesto que, como se ha indicado ya, el Ministerio actuó en todo momento conforme a la ley, por cuanto la decisión de no renovar la contrata de doña Nataly Neira Fuentes se ajustó a derecho, materializándose en un acto administrativo debidamente motivado, expresándose en éste los fundamentos de hecho y de derecho que justificaban su dictación.

Sin perjuicio de todo lo señalado, en lo concerniente a la garantía fundamental consagrada en el artículo 19° N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación, cabe hacer presente que al haberse ajustado a derecho la actuación de este Ministerio, no se ha infringido tal garantía. La Recurrente no ha sido discriminada ni perjudicada por una decisión arbitraria, siendo debidamente notificada de la resolución fundada que dispuso la no renovación de su contrata, tal como lo ordena la normativa vigente. En cuanto a la supuesta vulneración Artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República (Derecho a la libertad de trabajo) señala que no existe limitación alguna de esta garantía, en cuanto la decisión de no renovar la contrata de la Recurrente, y que el acto recurrido no tiene la aptitud e idoneidad de producir una perturbación a estas garantías, dado que todo funcionario público que firma y acepta esta modalidad de contratación, acepta también la posibilidad de que su contrata no se renueve. En cuanto a la supuesta vulneración Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (Derecho de propiedad) la Recurrente -al igual que todos los funcionarios públicos- no tenía ni tiene propiedad sobre el cargo desempeñado, al entender que la propia naturaleza de los empleos a contrata se condice con la de servicios esencialmente transitorios.



Por tales razones, afirma que el Ministerio del Medio Ambiente – Subsecretaría del Medio Ambiente, no ha incurrido en acto, hecho u omisión antijurídico – por arbitrariedad o ilegalidad- alguno, que haya podido perturbar, privar o amenazar el legítimo ejercicio de ninguna de las garantías constitucionales de que goza el sostenedor Recurrente – particularmente, ni su derecho a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo, ni su derecho de propiedad-, siendo procedente, en consecuencia, se rechace íntegramente la acción de autos, con costas.

Al primer otrosí, acompaña los siguientes documentos:

1. Carta certificada de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Jefa del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas del Ministerio del Medio Ambiente, dirigida a la ex funcionaria Nataly Denisse Neira Fuentes.
2. Detalle de envío de Carta certificada de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Jefa del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas del Ministerio del Medio Ambiente, través de Correos de Chile, número de envío 999063426122, notificada en el domicilio de Doña Nataly Denisse Neira Fuentes con fecha 04 de diciembre de 2018, a las 13:52 horas.
3. Resolución TRA N° 118894/92/2017, de 08 de junio de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Designa contrata de reemplazo a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 10 de abril de 2017 al 11 de octubre de 2017.
4. Resolución Exenta RA N° 118894/64/2017, de 26 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Designa a Contrata a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 12 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017.
5. Resolución Exenta RA N° 118894/87/2017, de 21 de noviembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017.



6. Resolución Exenta RA N° 118894/100/2017, de 18 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

7. Resolución Exenta RA N° 118894/36/2018, de 31 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 12° EUS, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.

8. Resolución TRA N° 118894/10/2018, de 31 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Designa a contrata, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 11° EUS, desde el 01 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

9. Resolución Exenta RA N° 118894/37/2019, de 24 de enero de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Prorroga contrata de cargo(s) que indica, a doña Nataly Denisse Neira Fuentes, Grado 11° EUS, desde el 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019.

10. Resolución Exenta N° 27 de fecha 16 de enero de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que acoge parcialmente recurso de reposición interpuesto contra la no renovación de contrata de funcionaria que se indica.

11. Detalle de envío de Resolución Exenta N° 27 de fecha 16 de enero de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, dirigida a Nataly Denisse Neira Fuentes. Enviada mediante Correos de Chile, N° de envío 1170334722097, con comprobante de recepción en calle Vicente Pérez Rosales N°1649, Temuco, a las 13:41, el día 29 de enero de 2019.

12. Correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2019, enviado por la Sra. Loreto Cabrera Molina, Jefa del Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas de la Subsecretaría del Medio Ambiente, dirigido a doña Nataly Denisse Neira Fuentes.



13. Decreto N° 030, de 19 de agosto de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento especial de calificaciones del personal de la Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente.

14. Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, N° 3561184, de fecha 12 de abril de 2019, de la Mutual de Seguridad, que indica que la enfermedad profesional de doña Nataly Denisse Neira Fuentes, fue rechazada, y que ella corresponde a una enfermedad común.

15. Resolución Exenta N° 2934, de fecha 05 de septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba procedimiento de denuncia, investigación y sanción del maltrato, acoso laboral y sexual de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

16. Hoja de vida ex funcionaria de la Subsecretaría del Medio Ambiente, doña Nataly Denisse Neira Fuentes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en estos autos se reclama por el actor de la Resolución Exenta N° 27 de fecha 16 de enero del año 2019, que acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la actora, disponiendo el Ministerio del Medio Ambiente renovar la designación a contrata de doña Nataly Neira Fuentes hasta el 31 de marzo del año 2019.



XSXPMXTEZZ

TERCERO: Que correspondiendo hacerse cargo a esta Corte de la alegación de extemporaneidad en la interposición del recurso que reclama la parte recurrida, se deberá considerar que el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, establece que la presente acción cautelar se interpondrá dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto u omisión considerado arbitrario o ilegal o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

CUARTO: Que así, no cabe duda que el presente recurso tiene como basamento principal la decisión de la autoridad administrativa en orden a renovar parcialmente la designación a contrata hasta el 31 de marzo del año 2019, acto que se materializó a través de Resolución Exenta N° 27 de fecha 16 de enero del año 2019, la que le fuera notificada por carta certificada a la recurrente con fecha 29 de enero del presente año, conforme consta en registros acompañados por la recurrida.

QUINTO: Que de esta forma, habiéndose interpuesto el presente recurso el 30 de abril del año 2019, no cabe sino estimar que el recurso se ha deducido en forma extemporánea, toda vez que el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado auto acordado y tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención a las partes, pudiéndose desprender que la recurrente tenía conocimiento de los hechos con una fecha muy anterior al recurso deducido, conforme a los antecedentes ya expuestos, pretendiéndose contar el plazo desde que la resolución deja de producir sus efectos lo cual resulta improcedente, motivo por lo que se acogerá la alegación deducida.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo, el régimen de contrata en el sector público ha dado lugar una infinidad de discusiones relativas a su naturaleza, término anticipado y no renovación posterior; y consecuentemente, una serie de pronunciamientos tanto en sede administrativa como también en el



ámbito judicial sobre la materia. Se destacan en este punto, el Dictamen N°6400-2018 de la Contraloría General de la República, de fecha 02 de marzo de 2018, que actualiza instrucciones sobre los criterios de configuración de la denominada confianza legítima en la administración y su aplicación al régimen de contrata; a su vez, consta la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de marzo de 2018, en los autos Rol N°38.681-2017, en la que se establecen algunas máximas sobre la contratación de funcionarios públicos.

SEPTIMO: Que se han aunado los criterios administrativos y judiciales en cuanto a estimar que si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.884.

OCTAVO: Que así, teniendo presente que la recurrente desempeñó funciones en el Ministerio del Medio Ambiente desde el 10 de abril del año 2017, mediante una designación a contrata por reemplazo, siendo seleccionada para el cargo en el mes de enero del año 2018, se estima que no resulta procedente estimar que en la presente contratación cobra vigencia el principio de confianza legítima, sin perjuicio que igualmente la resolución que se pretende impugnar por esta vía, se encuentra justificada y fundada, dando cuenta que las razones de la no renovación dicen relación con que en el periodo de evaluación obtuvo en el sub-factor Relaciones Interpersonales nota 4, no suscribiendo una carta de compromiso ante el Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.

NOVENO: Que de lo razonado se concluye que a la autoridad administrativa denunciada no le asistía la obligación de renovar los



servicios a contrata de la parte recurrente, durante todo el año 2019, no existiendo un comportamiento antijurídico por la recurrida, debiéndose desestimar el recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

I.- SE ACOGE la alegación de extemporaneidad deducida por la parte recurrida.

II.- SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don José Luis Neira Vejar, abogado, en representación de doña **NATALY DENISSE NEIRA FUENTES**, en contra del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, todos ya individualizados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°Protección-2633-2019.(gll)

Se deja constancia que no firman el Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y el abogado integrante Sr. José Martínez Ríos, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a diez de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>